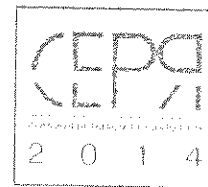


GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



FERMÍN J. SAGARDÍA SERBIÁ
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0009

ASUNTO: Resolución y Orden a Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en relación con la Resolución y Orden de 17 de agosto de 2018.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 17 de agosto de 2018, el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución y Orden (“Resolución y Orden de 17 de agosto”) mediante la cual ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) a, en o antes de 31 de agosto de 2018, contestar ciertos interrogatorios y requerimiento de admisiones notificados por el Promovente, Fermín J. Sagardía Serbiá. En relación con el Primer Pliego de Requerimiento de Admisiones (“Requerimiento de Admisiones”) notificado el 5 de junio de 2018, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad contestar los Requerimientos de Admisiones número dos (2), cuatro (4), seis (6) y siete (7). De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad contestar los Interrogatorios dos (2), cinco (5), seis (6), ocho (8) y nueve (9) contenidas en el Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos (“Primer Pliego de Interrogatorios”) notificado el 2 de junio de 2018. El 30 de agosto de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción de Reconsideración” mediante el cual solicitó al Negociado de Energía dejar sin efecto la Resolución y Orden de 17 de agosto.

En su Moción de Reconsideración, la Autoridad presentó argumentos separados respecto al Requerimiento de Admisiones y al Primer Pliego de Interrogatorios. En cuanto al Requerimiento de Admisiones, la Autoridad argumentó que el requerimiento número cuatro (4) no era relevante a la controversia puesto que el mismo versa sobre el estado físico de las facilidades pertenecientes a otras compañías, lo cual no puede ser certificado por la Autoridad.¹ No obstante, la Autoridad informó que había admitido las fechas en que no compró energía a las compañías cogeneradoras como parte de los requerimientos de

¹ Moción de Reconsideración, ¶ 10, p. 2.



admisiones número catorce, quince, dieciséis y dieciocho.² Por tal motivo, la Autoridad argumentó que se había contestado adecuadamente el Requerimiento de Admisiones.³

De otra parte, la Autoridad argumentó que en cuanto a los requerimientos de admisiones número seis (6) y siete (7), los mismos versan sobre acciones de unas compañías cogeneradoras que no son propiedad de la Autoridad.⁴ No obstante, la Autoridad expresó que estaba en posición de admitir o negar que había comprado energía a dichas cogeneradoras, y así lo hizo en las contestaciones de los requerimientos de admisiones antes mencionados.⁵ Al igual que con el requerimiento de admisión número cuatro (4), la Autoridad argumentó que se había contestado adecuadamente el Requerimiento de Admisiones.⁶ En cuanto el requerimiento de admisión número dos (2), la Autoridad aclaró que los nombres correctos de las cogeneradoras son Ecoeléctrica LP y ARS Puerto Rico LP.⁷

Respecto al Interrogatorio número dos (2), la Autoridad proveyó la dirección electrónica específica (*hyperlink*) donde se encontraban los contratos vigentes que mantiene con sus cogeneradoras.⁸ En cuanto a las preguntas asociadas a la compra de energía contenidas en los interrogatorios dos (2), cinco (5), seis (6), ocho (8) y nueve (9), la Autoridad argumentó que la objeción del Promovente está relacionada con la factura de 18 de diciembre de 2017, la cual comprendía el periodo de facturación de 15 de septiembre de 2017 a 16 de diciembre de 2017, por lo que solicitar información fuera de dicho periodo no es pertinente.⁹ De igual forma, la Autoridad argumentó que la fórmula de la cláusula de ajuste de compra de energía establece que el costo de la energía sería estimado, por lo que es irrelevante para la factura objetada si se compró energía o no durante dicho periodo.¹⁰ Por tal motivo, la Autoridad solicitó se deje sin efecto la Resolución y Orden de 17 de agosto.

II. Derecho Aplicable y Análisis

Respecto al proceso de descubrimiento de prueba en un proceso administrativo formal de adjudicación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el

² *Id.*

³ *Id.*, pp. 2 – 3.

⁴ *Id.*, ¶ 11, p. 3.

⁵ *Id.*

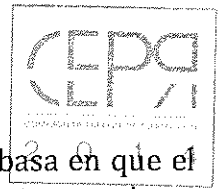
⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, ¶ 9, p. 2.

⁸ *Id.*, ¶ 14, pp. 4 – 5.

⁹ *Id.*, p. 5.

¹⁰ *Id.*, ¶¶ 14 – 15, pp. 5 – 6.



promoviente de una acción tiene un interés legítimo en el mismo.¹¹ Esto se basa en que el derecho del promoviente de presentar evidencia para sostener sus argumentos se ejerce esencialmente ante el ente administrativo.¹² Por consiguiente, impedir o limitar innecesariamente el acceso al descubrimiento de prueba puede dar lugar a que se viole el debido proceso de ley que cobija al promoviente de una acción.¹³

La Sección 8.01 del Reglamento 8543¹⁴ establece que las partes “podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente a los asuntos en controversia en el caso pendiente.” Por consiguiente, el proceso de descubrimiento de prueba en los procesos adjudicativos ante el Negociado de Energía es uno amplio el cual tiene solo dos limitaciones: (1) que la información solicitada no sea materia privilegiada y, (2) que la misma sea pertinente al asunto en controversia.¹⁵ Debemos señalar que la Regla 401 de Evidencia establece que prueba pertinente es “aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia.”

Respecto a los interrogatorios antes descritos, la Autoridad no presentó ningún argumento relacionado a que la información solicitada fuera privilegiada. Sus argumentos se basaron mayormente en la pertinencia de dicha información.

El argumento principal de la Autoridad se centra en que la fórmula de ajuste por compra de energía utiliza un estimado de la energía comprada para computar los cargos asociados a la compra de energía, por lo que es irrelevante en el presente caso si se compró o no energía durante el periodo de facturación. No podemos acoger dicho argumento.

En esta etapa del procedimiento lo que corresponde evaluar es si la información solicitada es pertinente a la controversia planteada. En su Querella, el Promoviente reclama que los cargos por concepto de compra de energía contenidos en su factura de 18 de diciembre de 2018 son incorrectos, debido a que la Autoridad facturó una energía que no había sido comprada.¹⁶ De igual forma, el Promoviente impugnó la procedencia y el cómputo del factor de ajuste por compra de energía contenido en la factura de 18 de diciembre de 2018.¹⁷ Por consiguiente, la cantidad de energía comprada por la Autoridad durante el

¹¹ Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, 158 D.P.R. 320, 338 (2002).

¹² *Id.*

¹³ Ríos Colón v. C.F.S.E., 139 D.P.R. 167, 178 (1997).

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹⁵ Véase en términos generales General Electric v. Concessionaires Inc., 118 D.P.R. 32, 38 – 39 (1986).

¹⁶ Véase Querella, ¶¶ 2, 8 – 9, pp. 2, 7 – 8; 23 de marzo de 2018.

¹⁷ *Id.*, ¶ 8, p. 7.

periodo de facturación objetado, así como la procedencia del factor de compra de energía para el mismo periodo, son pertinentes a la controversia del presente caso.

Por lo tanto, procede declarar **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad en relación con los Interrogatorios número cinco (5), seis (6), ocho (8) y nueve (9), así como el requisito de proveer documentación que indique, como mínimo, la cantidad de energía comprada a cada compañía cogeneradora y el importe facturado por dicha compra, contenido en el Interrogatorio número dos (2). No obstante, acogemos el planteamiento de la Autoridad respecto al periodo pertinente al presente caso. La Autoridad deberá proveer la información relacionada al periodo de facturación objetado (15 de septiembre de 2017 a 16 de diciembre de 2017). De otra parte, determinamos que la Autoridad ha cumplido con el requisito de proveer la dirección electrónica específica (*hyperlink*) desde donde se pueda acceder directamente cada contrato de compraventa de energía.

Respecto al Requerimiento de Admisiones número dos (2), determinamos que la Autoridad ha contestado el mismo de forma adecuada. Respecto a los Requerimientos de Admisiones número cuatro (4), seis (6) y siete (7), acogemos el argumento de la Autoridad. Dichos requisitos de admisiones versan sobre el estado físico de facilidades que no pertenecen a la Autoridad y sobre acciones tomadas por corporaciones ajenas a ésta. En la medida en que la Autoridad haya identificado como parte de sus contestaciones a los requerimientos de admisiones número catorce, quince, dieciséis y dieciocho, respecto a las fechas en que no compró energía de parte de sus cogeneradoras, se satisface el requerimiento de información que el Promovente solicita. Por consiguiente, procede declarar **HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad en relación con los Requisitos de Admisiones número dos (2), cuatro (4), seis (6) y siete (7).

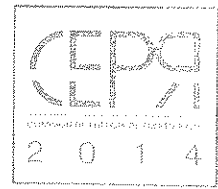
III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declaran **HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad en cuanto a los Requisitos de Admisiones número dos (2), cuatro (4), seis (6) y siete (7). De otra parte, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración en cuanto a los Interrogatorios número cinco (5), seis (6), ocho (8) y nueve (9). Por consiguiente, se **ORDENA** a la Autoridad a, en o antes de 14 de septiembre de 2018, contestar los referidos Interrogatorios, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden. La Autoridad deberá acreditar, mediante moción al respecto, que ha cumplido con las disposiciones de esta Resolución y Orden.

Notifíquese y publíquese.



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz hoy, 6 de septiembre de 2018. En esta fecha copia de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0009 fue notificada mediante correo electrónico a: charlielopez@gmail.com, cflopezlaw@gmail.com, fjsagardia@yahoo.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden y he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Fermín J. Sagardía Serbiá

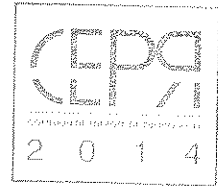
Cond. Mansiones de Garden Hills
Torre Sur, Apt. 8F
1263 Avenida Luis Vigoreaux
Guaynabo, P.R. 00966

Lcdo. Carlos F. López

PO Box 8852
San Juan, P.R. 00910-0852

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2018.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria



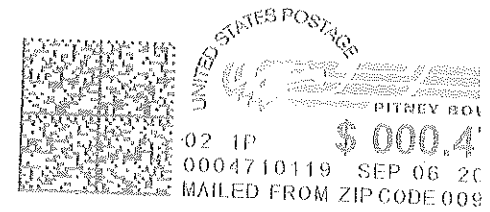
Anejo A

En relación con el Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos notificado por el Promovente el 2 de junio de 2018, la Autoridad deberá contestar el mismo de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- (1) Pregunta Núm. 2: La Autoridad proveerá documentación que indique, como mínimo, la cantidad de energía comprada a cada compañía y el importe facturado por dicha compra, durante el periodo de facturación objetado, 15 de septiembre de 2017 a 16 de diciembre de 2017.
- (2) Pregunta Núm. 5: En la medida en que no haya sido provista en la contestación a la Pregunta Núm. 2, la Autoridad proveerá un listado de sus proveedores de energía a gran escala. La Autoridad proveerá documentación que indique, como mínimo, la cantidad de energía comprada a cada compañía y el importe facturado por dicha compra, durante el periodo de facturación objetado, 15 de septiembre de 2017 a 16 de diciembre de 2017. Si parte de la información no se encuentra disponible, la Autoridad especificará las razones.
- (3) Pregunta Núm. 6: En la medida en que no haya sido provista en la contestación a las Preguntas Núm. 2 y Núm. 5, la Autoridad proveerá un listado de sus proveedores de energía renovable a gran escala. La Autoridad proveerá documentación que indique, como mínimo, la cantidad de energía comprada a cada compañía y el importe facturado por dicha compra, durante el periodo de facturación objetado, 15 de septiembre de 2017 a 16 de diciembre de 2017. Si parte de la información no se encuentra disponible, la Autoridad especificará las razones.
- (4) Pregunta Núm. 8: La Autoridad proveerá una explicación detallada de la metodología utilizada en el cómputo del factor de compra de energía para el periodo de facturación objetado, 15 de septiembre de 2017 a 16 de diciembre de 2017.
- (5) Pregunta Núm. 9: En la medida en que no haya sido provista en la contestación a la Pregunta Núm. 8, la Autoridad proveerá los datos utilizados para realizar dicho cómputo, así como una explicación de la procedencia de dichos datos.



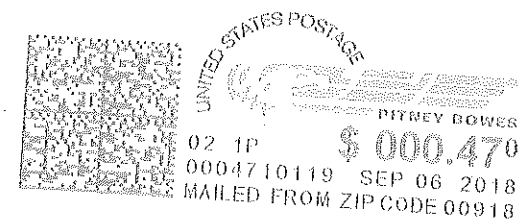
Negociado de Energía de Puerto Rico
 Edificio Seaborne Plaza
 268 Avenida Muñoz Rivera suite 202
 Hato Rey Puerto Rico 00918



Sr. Fermín J. Sagardía Serbiá
 Cond. Mansiones de Garden Hills
 Torre Sur, Apt. 8F
 1263 Ave. Luis Vigoreaux
 Guaynabo, P.R. 00966



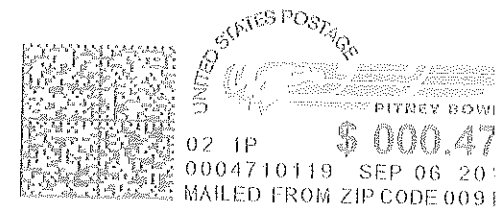
Negociado de Energía de Puerto Rico
 Edificio Seaborne Plaza
 268 Avenida Muñoz Rivera suite 202
 Hato Rey Puerto Rico 00918



Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
 Lcda. Rebecca Torres Ondina
 PO Box 363928
 Correo General
 San Juan P.R. 00936-3928



Negociado de Energía de Puerto Rico
 Edificio Seaborne Plaza
 268 Avenida Muñoz Rivera suite 202
 Hato Rey Puerto Rico 00918



Lcdo. Carlos F. López
 PO Box 8852
 San Juan, P.R. 00910-0852